

875209



62
UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios Incorporados a la U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO

"La Garantia de Audiencia en el Derecho Laboral"

TESIS

Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Raquel María Betancourt Salmeron

Director de Tesis

Revisor de Tesis

Lic. Pedro Olea Bretón

Lic. Homero Baron Montero

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL

1.1 Evolución del Derecho del Trabajo	3
1.2 Epoca Colonial	4
1.3 La Independencia	6
1.4 Constitución de 1824	11
1.5 Constitución de 1917	12

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.1 Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931 ..	29
2.2 Ley Federal del Trabajo del 1o. de Mayo de 1970 ...	34
2.3 Reformas a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1o. de Mayo de 1980	41

CAPITULO III

ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA PERSONALIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

3.1 Ley Federal del Trabajo de 1970	45
3.2 Análisis de su Artículo 709	47

CAPITULO IV

LA PERSONALIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR, ANALIZADA CONFORME A LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA		
4.1	Concepto de Personalidad	50
4.2	Breve análisis del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo vigente	52
4.3	La Jerarquía del Orden Jurídico	60
4.4	La Constitución como Norma Suprema	61
4.5	Las violaciones al Artículo 14 Constitucional	63
4.6	Violaciones a la Garantía de Igualdad, contenida en el Artículo 10. de nuestra Carta Magna	70
4.7	Inconstitucionalidad del Artículo 876, fracciones I y VI de la Nueva Ley Federal del Trabajo	73
CONCLUSIONES		77
BIBLIOGRAFIA		79

I N T R O D U C C I O N

En la presente tesis, se hace un estudio de los preceptos Constitucionales contenidos en el Capítulo primero de nuestra Carta Magna, a los que se llama Garantías Individuales teniendo especial significación las violaciones a las Garantías de Igualdad, Seguridad Jurídica y la de Audiencia, las cuales se encuentran en el presupuesto normativo de los artículos 10. y 14 Constitucionales, así como la Inconstitucionalidad de los artículos que norman la Personalidad y parte del procedimiento de la Ley Federal del Trabajo de 10. de mayo de 1980, buscando las reformas y adiciones que se hacen necesarias para que dentro de nuestro Derecho positivo Mexicano no se encuentren máculas que lo denigren legislativamente dentro del contexto universal del Derecho, aun cuando es notorio que en México son pocos los procesalistas que han dedicado sus esfuerzos al tema que vamos a tratar. Sabemos que los juristas que han consagrado su tiempo al estudio del problema son destacados, sólo que lamentamos que sean tan escasos los tratadistas que en nuestro medio han consagrado su tiempo a los problemas del Derecho Procesal del Trabajo; se ve entonces la necesidad de que nuestros maestros dediquen sus esfuerzos a elaborar

teorías que sean la solución a nuestra problemática específica; esperando que este trabajo aun en lo modesto de su elaboración despierte el interés de los estudios de la materia laboral.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL

1.1 EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo en su concepción actual, es de significación extraordinaria. Tiende a la solución de los problemas laborales, a la implantación y al mantenimiento de la paz social y da existencia e impulso al concepto de la Justicia Social para la realización de una auténtica comunidad popular, en equilibrio de fuerzas. Producto del maquinismo durante el Siglo XIX, asomó a la vida jurídica bajo la semblanza de instituciones ya de sobra conocidas, y sus principios fueron inicialmente amparados dentro del derecho privado, por normas jurídicas tendientes a regular libremente las relaciones entre las partes, bajo el principio de autonomía de la voluntad. Pero pasos gigantescos le llevaron a que el Estado reconociera la necesidad indubitable de dotarlo imperativamente de principios propios, alejados del liberalismo y del individualismo pregonizado por los pensadores de la Revolución Francesa; pero será menester explayarnos sobre el tema, de las instituciones por las que les surgió a la vida institucional de nuestro país el Derecho Mexicano del Trabajo.

1.2 EPOCA COLONIAL.

En la época Colonial y concretamente en las Leyes de Indias, (1) España creó el monumento legislativo más humano de todos los tiempos. esas "leyes" cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la Reyna Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomendadores.

Es suficientemente conocido que en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de las Indias son un resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de estas luchas. Es verdaderamente asombroso descubrir en las páginas de la Recopilación, la presencia de numerosas disposiciones que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo en especial las que procuran asegurar a los indios la percepción efectiva del salario. Pero, a pesar de su grandeza, las Leyes Indias llevan el sello del conquistador orgulloso, ya que en las

(1).- DE LA CUEVA, Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1970.- Pág. 39.

mismas. se les reconoció a los indios la categoría de seres humanos, pero en la vida social económica y política no eran iguales a los vencedores, ya que en los cuatro tomos en que se integra la Recopilación, no existen disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que, más bien son medidas de misericordia hacia una raza vencida y vilipendiada, que era grotesca y cruelmente explotada; lo que podemos constatar en los gremios de la Colonia, ya que éstos eran completamente distintos a los europeos, pues en el Viejo Continente, las corporaciones disfrutaron de una autonomía, ya que el derecho que dictaban en el terreno de la economía, para regular las relaciones de trabajo de los compañeros, valía por voluntad de ellos, sin necesidad de homologación alguna.

En la Nueva España, por el contrario, las ordenanzas de los gremios fueron las que rizieron sus actividades en un acto de poder del gobierno absolutista, para controlar mejor las actividades de los hombres; en Alemania, Francia o en Italia, las corporaciones regulaban la cantidad y la calidad de las mercancías. Los Gremios de la Nueva España, murieron legalmente dentro del régimen colonial; algunas ordenanzas fueron del Siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las cortes quienes les dieron muerte.

Las Leyes Indias, que consistieron de nueve libros, subdivididos en títulos (218), contenían normas protectoras para la clase trabajadora, pero nunca se aplicaron, constituyendo únicamente gérmenes del Derecho Social. (2)

1.3 LA INDEPENDENCIA.

La originaria protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, se encuentra en los proclamas libertarios del Padre de Nuestra Patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, el primer "Socialista de México", y en el manejo de don José María Morelos y Pavón, otro de los padres de la Independencia, que asumió el título de "Siervo de la Nación", en el que reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros, principios que se escribieron en el supremo Código de la Insurgencia, la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, primer Estatuto fundamental mexicano, aun cuando no tuvo efectos prácticos (3) ya que las tropas realistas reforzadas militarmente por el gobierno de España, combatieron tenazmente a los insurgentes hasta derrotarlos y hacer prisioneros a sus jefes

- (2).- FLORIS MARGADANT Guillermo.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".-Textos Universitarios.- México 1971.- Primera Edición.- Pág. 50
- (3).- TRUEBA URBINA Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1972.- 2a. Edición.

A la muerte de Hidalgo, le sustituyó Ignacio López Rayón, encargado de gobernar a la Nueva España, quien estableció la Suprema Junta Nacional Americana; pero dada la desaveniencia entre los vocales de la Junta de Zitácuaro, éste fue desplazado por Morelos, en la dirección del Movimiento Insurgente.

Es trascendental el pensamiento revolucionario de Morelos, expresado en el Congreso de Chilpancingo, donde planteó la emancipación de su raza y de su pueblo. El 13 de septiembre de 1813, puntuó los 23 puntos que contienen: "Los Sentimientos de la Nación", de los cuales consideramos los más importantes los siguientes:

1.- "Que América es libre e independiente de España y de otra Nación, Gobierno o Monarquía; y, que así se sancione, dando al mundo las razones".

9.- "Que los empleos los obtengan sólo los americanos".

12.- "Que como la buena ley es superior a todo hombre, la que dicte nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapina y el hurto".

Estos importantes puntos se incorporan a la Constitución de Apatzingán en el Decreto Constitucional del 22 de octubre de 1814, estableciéndose en ella un Capítulo V, en donde se habló de la Igualdad, Seguridad, Libertad y Propiedad de los Ciudadanos.

El Primer Artículo de la Constitución de Apatzingán, establece el monopolio de la religión católica, apostólica, romana. Otros rasgos interesantes de esta Constitución son: Los Artículos 24 y 40 que constituyen el Quinto Capítulo de la Constitución, dedicado a los Derechos Individuales. Capítulo especial que falta aun en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812 y entró en vigenzia el 20 de septiembre del mismo año en la Nueva España.

Pero a pesar de la honda del pensamiento social de Morelos, el Siglo XIX mexicano no conoció el Derecho del Trabajo, ya que en su primera mitad se aplicó al viejo Derecho Español, las Leyes de las Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no solo no mejoró, sino más bien sufrió la crisis de la política social y económica que se debatió en la sociedad.

La Constitución de Apatzingán, aunque concretamente no plasmó el Derecho de Trabajo, es importante destacar que con ella se tuvo de los primeros antecedentes del Derecho Social, pero la situación política y los constantes levantamientos impidieron que entrara en vigencia. "Morelos planteó que la Ley regulara y moderara a los que tienen riquezas y a los que no la tienen, que se mejoran las condiciones de vida de los trabajadores mediante el aumento de salarios y que no se robe al pueblo, sino que se le eduque". (4)

De 1814 a 1820, la Revolución de Independencia había decadido y los únicos insurgentes activos en el sur eran el General Vicente Guerrero y Pedro Ascencio. Fue cuando Agustín de Iturbide se dirigió a don Vicente Guerrero, a los Realistas, a los Obispos, al Virrey, a las Cortes y al Rey, que con su plan de supuesta concordia y reconciliación: "Plan de Iguala". Se reunieron en la Ciudad de Iguala, Gro., en el mes de marzo de 1821, e iniciándose propiamente la Independencia.

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, fueron las bases para instalar la Junta Provisional de Gobierno, quien a su vez se encargó de designar a los integrantes de la

(4).- TENA RAMIREZ Felipe.- "Leyes Fundamentales de México".- 1808 - 1978.- Editorial Porrúa.- Octava Edición.- 1978.

Regencia.

La Junta Provisional que gobernó interinamente, conforme a los lineamientos del Plan de Iguala, tenían la obligación de legislar de acuerdo con la regencia.

La Junta Provisional, centralizó el poder, pues Iturbide fungía como Presidente de la Junta y también era Presidente de la Regencia; en este tiempo la Junta legisló acerca de la convocatoria para el Congreso Constituyente, y se presentaron tres proyectos: Uno el de los miembros de la Junta proponiendo el sistema de la Constitución Española y una sola Cámara; el de la Regencia postulando al bicamerismo; correspondiendo a la Cámara Alta la representación del Clero, del Ejército y de las Ciudades y por último el Proyecto de Iturbide, también bicamerista.

En la sesión del 14 de diciembre de 1822, la Junta aprobó el Reglamento sobre la Libertad de Imprenta, la ambición del poder motivó que Iturbide, disolviera el Congreso y en su lugar instaló la Junta Nacional Constituyente formada por un reducido número de Diputados.

En el mes de febrero de 1823, fue aprobado el Reglamento Político Provisional del Imperio, en cuyos capítulos no se mencionó nada sobre los derechos laborales;

el pueblo seguía en las mismas condiciones, con el único cambio que en el México independiente se había transformado el Sistema de Gobierno, en lugar de un Gobierno Dependiente de España y formado por españoles, pasó a ser un imperio.

1.4 CONSTITUCIÓN DE 1824.

Una vez que se terminó el llamado Imperio Mexicano se expidió la Constitución de 1824, el 4 de octubre del mismo año con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; los constituyentes se inspiraron básicamente en el pensamiento de Voltaire y Juan Jacobo Rousseau (Contrato Social). Esta Constitución Federal, fue obra de los Liberaores Miguel Ramos Arizpe y Valentín Gómez Fariás, quienes siguieron algunos lineamientos de la Constitución de Cádiz y de la Constitución Norteamericana.

La Constitución de 1824, tuvo la deficiencia de no haber incorporado los principios de la Libertad de Trabajo que proclamaba Morelos; y que fueron plasmados en la Constitución de 1814. La Iglesia tuvo un control político, permitido por esta Constitución.

Sin duda alguna, uno de los defectos de esta Constitución, es el de inspirarse en los modelos extranjeros, omitiendo legislar sobre los problemas nacionales. En este

tiempo se formaron dos partidos políticos mexicanos: el de los Republicanos y el de los Centralistas, en este último predominaban los partidarios del sistema monárquico.

Esta Constitución estuvo vigente hasta el año de 1835 soportando los vaivenes de Presidentes y grupos políticos que en muchas ocasiones pretendieron reformarla.

La Revolución de Ayutla, segunda de las tres grandes luchas de México, para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia, libertad y justicia para sus hombres representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque los hombres de aquella época, lo más importante para ellos era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna, y conseguir el reconocimiento de las libertades consagradas en las viejas declaraciones de Derechos.

1.5 CONSTITUCIÓN DE 1917.

A raíz de las discusiones y debates realizados en 1916 por el Congreso Constituyente instalado en el "Teatro Iturbide" recinto oficial de la Asamblea de Querétaro, y que versaron sobre el Artículo 5º. del Proyecto de Constitución enviado por el Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo de la República, Venustiano Carranza, surgió

el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1917, en cuyo texto original no existía ningún apartado.

La idea inicial del proyecto presentado por el primer jefe de la Revolución al Congreso Constituyente, era una reforma a la Constitución de 1857, pero no contenía derechos sociales.

En la discusión del proyecto de Constitución, fungió como Presidente de debates el Ing. Pastor Rouaix, quien llamó a todos los Diputados Constituyentes en su oficina, para manifestarles su decisión de discutir con quienes querían una Legislación en materia de Trabajo.

Al llegarse a un acuerdo en el Congreso, se insertó el título del Trabajo y de la Previsión Social, correspondiendo al Artículo 123, en el cual quedó comprendido el derecho de huelga y de asociación profesional.

La Constitución de 1917, surgió de la lucha de los trabajadores y la claridad y visión de los constituyentes de Querétaro, interviniendo Diputados que sin tener una formación jurídica aportaron sus ideas, para fortalecerla. Las reformas hechas posteriormente por Gobiernos Pos-revolucionarios, buscaron defender los intereses de la clase

gobernante.

El año de 1906 fue testigo de dos grandes episodios de nuestra lucha de clases; en el mes de junio los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos; el Gobernador de Sonora, Izabal, aplastó el movimiento con ayuda de las tropas de los Estados Unidos del Norte.

En el mes de noviembre se iniciaron las escaramuzas en la industria textil; los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los hombres; los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios poblanos convencieron a todos los dueños de las fábricas para que decretaran un paro general; acudieron entonces los obreros al Presidente de la República, General Díaz, para que arbitrara el conflicto; el Gobierno tuvo su última oportunidad histórica, pero no supo aprovecharla y selló su destino, su caída era cuestión de tiempo. Pudo el Presidente señalar una nueva ruta y preparar una legislación del trabajo que se anticipara a las urgencias de la época pero la burguesía mexicana, heredera del conservadurismo que venía de la Colonia, consiguió que el General Díaz diera el triunfo a los empresarios; la única dádiva que lograron los

obreros consistió en la prohibición del trabajo de los menores de siete años.

El día 10. de julio del año trágico de, 1906 el partido liberal cuyo Presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa, que contiene el documento pro-revolucionario más importante en favor del derecho del trabajo; en él están delineados claramente algunos de los principios e Instituciones de nuestra Declaración de Derechos Sociales. El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera, y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y del trabajo. En este último aspecto el Partido Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo: Mayoria de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para mexicanos y extranjeros; prohibición del trabajo para los menores de 14 años; jornada máxima de 8 horas; descanso obligatorio; fijación de salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago de salarios en efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición o de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medierros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por los

accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabajadores.

El 30 de abril de 1904, a solicitud del Gobernador José Vicente Vallada, la legislatura del Estado de México dictó una Ley, en la que se declaró que en los casos de riesgos de trabajo, debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses. El Gobernador Bernardo Reyes, impulsó fuertemente el desarrollo industrial de Nuevo León, y tuvo también la convicción de que era indispensable una Ley de Accidentes de Trabajo; inspirada en la Ley Francesa de 1898, la de 9 de Noviembre de 1906 definió el accidente de trabajo, Ónico de los riesgos, considerando como aquél que "Ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él"; y fijó indemnizaciones que llegaban al importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total.

Ahora en cuanto al antecedente de la Primera Revolución Social del Siglo XX; la inquietud social y política creció a partir de 1900, hasta hacerse incontenible en 1910. Según el censo de ese año, que mantuvo su proporción a lo largo de la década, la población rural, con nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil personas, frente a

tres millones ochocientas sesenta y un mil de la urbana, representaba el 72% del total de los habitantes de la República. Una población campesina que conducía una servidumbre de miseria peor tratada que bestias de carga y de tiro que usaban los amos, y una condición social que únicamente podía mantenerse por la férrea dictadura de los jefes políticos y por la acción de los rurales halcones.

Por otra parte, la clase media se ahogaba frente a los cuadros de la burocracia, cerrados a toda persona que no perteneciera a las clases privilegiadas; los hombres despertaron por tercera vez, después de la guerra de Independencia y de la Revolución liberal, y se prepararon para lo que sería la primera revolución social del Siglo XX.

Otra vez surgió el problema del Plan de Ayutla de 1854 la cuestión fundamental para los hombres de aquellos años, la cuestión imperiosa para cualquier acción posterior, consistía en poner fin a la dictadura gubernamental, ya que no era tanto del General Díaz cuánto de la burguesía territorial y del grupo llamado "los científicos", que se había impuesto al anciano dictador.

El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero, expidió el "Plan de San Luis", desconociendo el régimen porfirista y convocando al pueblo al reestablecimiento de la Constitución

y a la introducción del principio de "No Reelección": en el punto tercero hizo una referencia expresa al problema agrario, que sería con el tiempo el punto de partida de la transformación de la revolución de política en social. Los historiadores discuten si en los convenios de Ciudad Juárez, que pusieron fin al gobierno del General Díaz, se enterraron los principios sociales de la Revolución; lo cierto es que los gobiernos de De la Barra y de Madero, defraudaron los anhelos y esperanzas de los campesinos y motivaron la rebelión del caudillo sureño Emiliano Zapata, reencarnación del alma y del pensamiento de Morelos, con la nueva bandera de la Revolución: "Tierra y Libertad".

En los años de 1911 a 1913, se sucedieron los gobiernos de Francisco León de la Barra y de Francisco I. Madero.

Una vez más se irguíó el pueblo de México en defensa de su Ley fundamental, del Sistema Federal y de la legitimidad de sus gobernantes. El 19 de febrero de 1913, la Legislatura del Estado de Coahuila y el Gobernador Carranza, niegan la legitimidad del usurpador e invitaron a las Entidades Federativas a luchar por sus derechos. El Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada;

en él, el ejército del pueblo se llamó constitucionalista, nombre que se aplicó después del movimiento revolucionario. De él nacieron: La Constitución de 1917, la primera declaración de derechos sociales de la Historia y el Derecho Mexicano del Trabajo; la Declaración de Derechos Sociales, fuente del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo, fue un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las mismas fábricas y en el taller; antes de esos años sólo existía el Derecho Civil, para que el Derecho del Trabajo pudiera nacer, fue preciso que la revolución Constitucionalista rompiera con el pasado, y destruyera el mito de las leyes económicas del imperialismo y derrumbara el imperio absolutista de la Empresa. Nuestro Derecho del Trabajo nunca ha sido una parte o un Capítulo del Derecho Civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, dados los principios que los rigen y más adelante por separado se explicarán: sería muy extenso y además extenuante abundar sobre el Cuantum de los antecedentes de este tema, por lo que nos concretaremos a una relación sucinta de los mismos. A partir de 1914, el General Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la Revolución, inmediatamente después los jefes de las tropas Constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo; el 8 de agosto se decretó en

Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas; se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos. Cuatro días más tarde, se fijaron en el Estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las dudas de los campesinos. Mayor importancia tuvo el movimiento creador del Derecho del Trabajo en los Estados de Jalisco y Veracruz; en el primero de ellos, Manuel M. Dieguez, expidió un Decreto sobre Jornada de trabajo; descanso semanal obligatorio y vacaciones; y el 7 de octubre, Aguirre Berlanga, publicó el Decreto que merece el título de Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, sustituido y superado por el de 28 de diciembre de 1915. Jornada de Trabajo de nueve horas; prohibición del trabajo de los menores de 9 años; salarios mínimos en el campo y en la ciudad; protección del salario; reglamentación del trabajo a destajo; aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El 4 de octubre de 1914 se impuso el descanso semanal en el Estado de Veracruz, y el 9 del mismo mes, Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República. Jornada Máxima de 9 horas; descanso semanal; salario mínimo; teoría

del riesgo profesional; escuelas primarias sostenidas por los empresarios; inspección del trabajo; reorganización de la justicia obrera. Un año después se promulgó en aquella Entidad Federativa, la Primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República. En el mismo año de 1915, el General Salvador Alvarado, se propuso reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las Leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas: Agraria, de Hacienda, de Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo, creando ésta última las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje para conflictos laborales, individuales y colectivos (5), todo ello en un intento de socialización de la vida. La Ley del Trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución: el Derecho del Trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social: el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas legales contienen únicamente los beneficios que deben de disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y complementarán en los contratos colectivos y en los laudos del Tribunal de

(5).- FLORIS MARGADANT Guillermo.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".- Textos Universitarios.- México 1971.- Primera Edición.- Págs.- 200 y 201.

Arbitraje. La Ley reclamó las Instituciones Colectivas, Asociaciones, Contratos Colectivos y Huelgas. Comprende también las bases del Derecho Individual del Trabajo: Jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. En armonía con esos principios, la Ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo individuales y colectivos, jurídicos y económicos; y facultó a aquellos organismos para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de los servicios, y cuando se trataran de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera fin. Conviene todavía mencionar el proyecto de la Ley del Contrato de Trabajo, elaborado en el mes de abril de 1915 por una comisión que presidió el Secretario de Gobernación Rafael Zubarrán Capmany. Fue un proyecto bastante completo que reguló los contratos Individual y Colectivo de Trabajo, el segundo de los cuales, en concordancia con un proyecto francés de Doumergue y Viviani, fue concebido como un contrato normativo. Es también importante la Legislación del Estado de Coahuila de 1916 obra

del Gobernador Gustavo Espinoza Mireles: Un Decreto del mes de Septiembre creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección de trabajo; y en el mes siguiente publicó el mismo Gobernador una Ley inspirada en el Proyecto Zubarrán y en la Ley de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo; su interés principal radican en las disposiciones que ordenaban que en los contratos de trabajo se consignaran las normas sobre participación obrera en las utilidades, siendo ésta la primera norma legislativa sobre este importantísimo tema. El Gobernador Carranza, Jefe de la Revolución Constitucionalista comprendió que el pueblo no se conformaría con una victoria meramente legislativa y formal, que regresara a los días del Presidente Madero, pues equivaldría a prorrogar indefinidamente la injusticia social; por lo cual en esta época surgieron la Ley de Relaciones Familiares, que modernizó la familia estableciendo la igualdad entre el hombre y la mujer e introduciendo el divorcio. Algun tiempo después, el 14 de septiembre de 1916 convocó Carranza al pueblo para que eligiera representantes a una asamblea constituyente que determinara el contenido futuro de la Carta Magna. En la exposición de motivos del Decreto se dijo: Si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para su reforma, esa norma no podía ser un obstáculo para el pueblo, "Titular y Originario de la

Soberanía", según expresa en el Artículo 39 de la Constitución: "Ejercita el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno".

Según las crónicas de la época, el proyecto de Constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada. El artículo 27 remitía la Reforma Agraria a la Legislación Ordinaria y la fracción X del Artículo 73 se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia del Trabajo, en el Artículo 50., los redactores del proyecto agregaron un párrafo al precepto correlativo de la vieja Constitución, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. En el mes de diciembre de 1916 las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma del citado artículo, en las que propusieron algunas normas concretas en favor de los trabajadores.

La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del artículo 50, incluyó en él, el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso obligatorio.

Catorce creadores se inscribieron en contra del

dictamen habiendo iniciado el debate el que fuere ilustre director y Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM. Don Fernando Lizárdi. En su discurso sostuvo que las adiciones al artículo 50. estaban fuera de lugar y que debían reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en asuntos de trabajo. Pero la mayoría de los Diputados temió que se tratara de una maniobra para impedir que la Asamblea discutiera las cuestiones sociales. Después de algunas breves intervenciones, abordó la tribuna el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria. Su discurso tiene el mérito de la improvisación y de provenir de un obrero y es la prueba de que la idea del derecho del Trabajo brotó de la vida mexicana, como un grito de rebeldía de quienes habían sido las víctimas del contrato de arrendamiento de servicios. En un párrafo brillante habló de la necesidad de fijar las bases constitucionales de la legislación futura; en varios párrafos de su discurso relató la difícil condición de los trabajadores y concluyó con las famosas palabras que recuerdan el reproche del Nigromonte a los autores del Proyecto de Constitución de 1857.

En el discurso de Victoria está la idea fundamental del Artículo 123: La Constitución debería señalar las bases fundamentales para que las legislaturas locales expedieran

las Leyes del Trabajo. este señalamiento, era absolutamente indispensable, pues, de otra suerte, los derechos de los trabajadores volverían a pasar como las estrellas sobre las cabezas de los proletarios.

Siguiendo los lineamientos marcados por el General Alvarado, Victoria pensaba que el Derecho del Trabajo necesitaba una adecuación constante a las realidades sociales y a las necesidades de los trabajadores; las Leyes del Trabajo, a su vez, deberían ser también generales, a fin de que en las convenciones colectivas y en las resoluciones de los organismos de conciliación y arbitraje se fijaran las condiciones concretas de trabajo para las empresas o ramas industriales.

Heriberto Jara principió el combate contra la dictadura tradicional del Derecho Constitucional. Para la concepción burguesa individualista y liberal, dijo, el contenido de las constituciones debía limitarse al reconocimiento de los derechos individuales del hombre y a las normas relativas a la organización y atribuciones de los poderes públicos.

Froylán C. Manjarréz insinuó la conveniencia de que se dedicara un capítulo o título de la Constitución a las cuestiones de trabajo. Y en la sesión del día siguiente

propuso por escrito que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del artículo 5o. e integrara un título especial. Alfonso Cravioto pronunció uno de los más brillantes y severos discursos del trascendental debate. De él procede la idea del Derecho Constitucional del Trabajo como los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos derechos del hombre.

El Jefe de la Revolución tuvo noticia del debate y comprendió que la decisión de la Asamblea ya estaba adoptada. Con la visión que corresponde al Estadista, Carranza decidió adelantarse a los oradores diputados y comisionó al Licenciado José Natividad Macías para que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo. En cumplimiento del encargo Macías, posteriormente rector de la UNAM, pronunció un valioso discurso en el que expuso los motivos y principios que en su opinión deberían constituir las columnas del futuro derecho del trabajo y leyó varias disposiciones de un proyecto de ley que había redactado por encargo del mismo Carranza.

Al concluir el debate, Macías y Pastor Rouaix, Secretario de Fomento en el Gabinete Constitucionalista, designados aparentemente para integrar la comisión que redactaría el proyecto de nuevo título sobre el trabajo,

invitaron al licenciado Lugo y al Diputado De los Ríos para que completaran el pequeño comité, con base en los proyectos de Macías, la Comisión formuló un anteproyecto sobre el que cambiaron impresiones con un grupo de diputados y del que salió el proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea.

En su dictamen, la Comisión conservó la mayor parte del texto original, hizo algunos cambios, modificó varias disposiciones y adicionó otras y propuso algunas fracciones nuevas. Después de una breve discusión, el artículo 123 fue aprobado el día 23 de enero de 1917. Cabe abundar además de lo expuesto, la declaración de derechos sociales a la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931. La Fracción X del Artículo 73 del Proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos consideraciones determinaron a los constituyentes a cambiar de opinión: La convicción de que contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que las necesidades de las Entidades Federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente. Por esas dos razones en el párrafo introductorio del artículo 123 dijeron: El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 18 DE AGOSTO DE 1931.

La Legislación de las Entidades Federativas; los Poderes Legislativos Estatales, con una conciencia clara de sumisión, expidieron un conjunto de Leyes en el lapso que va de 1918 y 1928, el 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo que no solamente es la primera de la República, sino que, salvo disposiciones diversas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro Continente; se completó la Ley con la de 18 de Junio de 1824 y que fue un modelo para las Leyes de las restantes Entidades Federativas, más aun, sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931. La Ley del Trabajo de Veracruz, produjo grandes beneficios, el reconocimiento pleno de la libertad sindical y del derecho de huelga, ayudó eficazmente al desarrollo del movimiento obrero, que es desde entonces uno de los más fuertes de la República. Y las disposiciones sobre el salario y en general sobre las condiciones de trabajo aunadas a la política de los primeros gobernadores, contribuyeron a la elevación de la forma de vida de los hombres, en lo referente a la

Legislación y los proyectos legislativos para el Distrito y Territorios Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje, nacieron de las necesidades prácticas, pues numerosos conflictos afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los Estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

Ante esta situación la Secretaría de Industria giró la circular de fecha 28 de abril de 1926, en la que previno a los Gobernadores de los Estados, que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría. El día 5 de marzo del año de 1927 giró una nueva circular, en la que estableció que el Artículo 27 de la Constitución declaraba Jurisdicción Federal, todas las cuestiones relativas a la Industria Minera, por cuya razón todos aquellos conflictos que surgieran entre los trabajadores de esta misma y las empresas a las cuales prestaba sus labores, serían resueltas por la propia Secretaría. Por último el día 18 del mismo marzo, giró una tercera circular explicando, que en consideración a que los trabajadores y los empresarios de la industria Textil, habían llevado a efecto la celebración de un contrato ley de

carácter nacional, y con el objeto de uniformar su aplicación, todas la cuestiones relativas derivadas de él, serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo de la propia Secretaría. La situación creada por estas circulares, determinó al Poder Ejecutivo expedir el dia 27 de septiembre del año de 1927 un Decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y de las Juntas Federales de Conciliación, Decreto que se declaró reglamentario de las leyes de Ferrocarriles, Petróleo, Minería, todas las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después se expidió el Reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.

La legitimidad Constitucional de estas disposiciones fue largamente combatida, pero el debate quedó consumado al federalizarse la Ley Federal del Trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y las Locales.

La declaración de derechos sociales fortaleció el ejército de los trabajadores para beneficio del trabajo; el despertar obrero reafirmó su conciencia de clase y se extendió por toda la República y creó Sindicatos, Federaciones y Confederaciones y devino una fuerza viva y activa al servicio del trabajo, y se convirtió en una fuente

cuyas primicias fueron los conflictos colectivos, las huelgas y los contratos colectivos. Pero no estaban satisfechos los trabajadores y lentamente se fue formando un rumor que resonó en los campos mineros y petroleros del país, así como en las fábricas y en los talleres; fue noble y oportuna la solución de la Asamblea de Querétaro, decía el rumor, pero la República es un enjambre de leyes que dan a los trabajadores tratamientos distintos, situación que implica la negación del principio democrático de la igualdad de derechos y de beneficios. Por otra parte, el Gobierno Federal, sostenia con justificación que el Artículo 27 de la Carta Magna había reivindicado para la Nación, el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los avimientos que pudieran afectarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades nacionales. finalmente, algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más Entidades Federativas, en ninguna de las cuales podía intervenir porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras. En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la declaración y propuso una solución estrictamente original: la Ley del Trabajo, sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal. Pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y locales mediante

una distribución de competencias incluidas en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República que fue la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931, resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El Presidente Calles terminó su periodo el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del Presidente electo, fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil. Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo. Dentro de ese propósito, y aun antes de enviar la iniciativa de reforma Constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo.

Este documento publicado por la CTM con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931. El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma Constitucional inmediatamente después el Presidente Portes Gil envió al

Poder Legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedes Balboa y Alfredo Iñárritu, pero encontró una fuerte oposición en las Cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicalización única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y porque consignó la tesis del Arbitraje obligatorio de las huelgas al que disfrazó con el título de Arbitraje semi obligatorio, llamado así porque si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de Derechos Sociales. Dos años después la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez y al que ya no se le dió el nombre de Código sino de Ley fue discutido en Consejo de Ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado, el 18 de agosto de 1931.

2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 10. DE MAYO DE 1930.

La elaboración de la nueva Ley Federal del Trabajo, configuró un proceso democrático de estudio y preparación de

una Ley Social, un precedente de la mayor transcendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa, precisamente porque la Ley del Trabajo es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de Justicia Social que emergen del artículo 123 Constitucional. su consulta y discusión públicas con las fuerzas activas de la vida nacional, trabajadores, patronos y sindicatos, escuelas de Derecho e Institutos Jurídicos y Económicos, constituyen con las autoridades del trabajo y los representantes de los intereses nacionales, una auténtica consulta y un debate con el pueblo, un procedimiento que de continuarse en ocasión de otras leyes, prohibiría una legislación cada vez más próxima a la conciencia del pueblo, titular único de la soberanía y de todos los poderes públicos. En el año de 1960, el Presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de la Ley del Trabajo, y se integró con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Lic. Salomón González Blanco, con los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, Licenciados María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, así como con el Doctor en Derecho Mario de la Cueva, para que iniciaran una investigación y estudiaran las reformas que deberían hacerse a la legislación del trabajo. durante casi dos años se llevaron a cabo reuniones, hasta

terminar un primer proyecto. Además se llevó a cabo, la reforma a las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución. Pues de otra suerte no se podría armonizar la legislación con la conciencia universal que exige aumentar a catorce años de edad mínima de admisión al trabajo, ni sería posible establecer un concepto más humano y más moderno de los salarios mínimos y un procedimiento más eficaz para su determinación ni podía tampoco sustituirse el impracticable sistema para la fijación del porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; por otra parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, había dado una interpretación equivocada a las fracciones XXI y XXII, reguladoras de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, error que era urgente corregir; finalmente había que definir con mayor precisión la línea divisoria de la competencia de las autoridades federales y locales del Trabajo. En el mes de diciembre de 1961 se envió al poder revisor de la Constitución la iniciativa Presidencial, la que quedó aprobada en el mes de noviembre del año siguiente. En el mismo año de 1962, el Presidente de la República, ofreció al Poder Legislativo la iniciativa para la reforma consecuente de la Ley del Trabajo de 1931. Al iniciarse el año de 1967, el nuevo Presidente de la República, Lic.

Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión, integrada con las mismas personas que se mencionaron en el párrafo anterior, además se incluyó al Lic. Alfonso López Aparicio, a fin de que prepararan un segundo proyecto; y por fin, en los primeros días de 1968, el Secretario del Trabajo pudo informar al Presidente que el nuevo proyecto estaba concluido. Fue entonces cuando el titular del Poder Ejecutivo decidió que se enviara una copia del que llamó anteproyecto a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión y formularan las observaciones que juzgaran convenientes. Así transcurrieron los cuatro primeros meses del año. Fue muy abundante la documentación que remitió la clase trabajadora, pero, en contraste con ella, la clase patronal se abstuvo de hacer comentarios. Despues del 10. de mayo, por acuerdo del Presidente de la República, se invitó a las clases sociales para que designaran personas que se reunieran con la comisión para un cambio de impresiones que facilitara la redacción del proyecto que se presentaría al Poder Legislativo. La clase patronal, por conducto de sus organizaciones, designó a un grupo de abogados para que la representara en las conversaciones con la comisión. Ignoramos si los empresarios les dieron instrucciones concretas, pero lo cierto es que su postura fue totalmente negativa pues no sólo hicieron una crítica inconsciente de las ideas y principios generales del

anteproyecto, sino que rechazaron todas las normas que se proponían mejorar las prestaciones de los trabajadores. Así por ejemplo: En el memorándum inicial que presentó el grupo de abogados, se objetó la definición de la jornada de trabajo diciendo: "No corresponde a la realidad", lo que era cierto, pues su propósito era corregir los abusos que se cometían, y sobre todo, evitar que en el futuro se prolonguen las horas de trabajo para compensar interrupciones no imputables a los trabajadores; se opusieron a la prima, por trabajo en día domingo, desconociendo que esa actividad priva al trabajador de la compañía de sus hijos, que ese día no concurren a la escuela, etc.. con las observaciones de los trabajadores y de los empresarios y con las sugerencias que se habían recibido de otros sectores. La comisión redactó el proyecto final, al que hizo preceder de una exposición de motivos. En el mes de diciembre de 1968, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados, la iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo. Fue entonces cuando se esenificó ante las Comisiones Unidas de Diputados y Senadores un segundo proceso democrático para la elaboración de las leyes: otra vez desfilaron los representantes de los trabajadores y de los empresarios a exponer sus observaciones y sugerencias con mayor libertad.

Convencidos tal vez los empresarios de que era

inevitable ya, la expedición de la Ley, presentaron un estudio ante las comisiones de las Cámaras, que dividieron en tres partes: Aspectos no objetables, entre los que colocaron a los que no implicaban nuevos beneficio para el trabajo; Aspectos objetables, subdivididos en conflictos administrativos y económicos; y Aspectos inaceptables. En la imposibilidad de consignar todas las objeciones, mencionaremos del grupo dos: las llamadas disposiciones del desistimiento tácito de la acción (Institución que debía suprimir la comisión por ser contraria a la equidad y de una constitucionalidad dudosa), tiempo extraordinario con salario doble, la prima de trabajo en domingo, el pago de salario en días de descanso con salario doble, etc.

Al concluir las reuniones con los representantes de los trabajadores y de los empresarios, los Diputados y Senadores invitaron a la comisión redactora del proyecto a un cambio de impresiones. Es indudable que los miembros del Poder Legislativo habían estudiado cuidadosamente la Iniciativa, así como también por ello se formularon diversos interrogantes, a los que se respondió con el propósito de poner de relieve los lineamientos generales del proyecto y de procurar se mantuviera su unidad; la Iniciativa no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales, pero si se analizaron en sus extremos

el pensamiento del Poder Legislativo y se llegó a la conclusión de que si había armonía mayor entre diversos preceptos y la precisión de algunos conceptos, así por ejemplo, en la definición de salario (la retribución que debe recibir el trabajador a cambio de su trabajo), se sustituyó el término "a cambio de", con la fórmula "por su trabajo", porque el primero podía dar la impresión de que sustituía la idea de que el derecho nuevo aceptaba aún la tesis, de que las relaciones de trabajo se basan en un intercambio de prestaciones, siendo así que está concebido en la Iniciativa como el estatuto que se propone satisfacer las necesidades materiales de los trabajadores y dar realidad a las ideas de justicia social que guiaron a los creadores del artículo 123, en cambio se observa que restringen muchos de los beneficios que la Iniciativa concedió a los trabajadores, más aun, no se encuentra en esas modificaciones ninguna que signifique un derecho nuevo para el trabajo.

El proceso de formación de la ley prueba que el ordenamiento nuevo no es una obra de gabinete, ni es tampoco el resultado de un pensamiento abstracto alejado de la realidad, sino un orden, tal y como lo describe atinadamente el maestro García Maynez en su Filosofía del Derecho: sin duda el anteproyecto que sirvió de punto de partida a los procesos democráticos ante la Comisión Redactora y ante las

Cámaras Legislativas, contienen las ideas y los anhelos de justicia de un grupo de estudiosos del Derecho del Trabajo, pero unos y otros se confrontaron con las realidades vivas y se propusieron a la crítica constructiva y al debate libre.

La Ley Federal del Trabajo, que nació a la vida institucional del país el 10. de mayo de 1970, no es, ni quiere, ni puede ser todo el Derecho del Trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante, tampoco es una obra final, porque se modificó en la medida en que lo exigía el proceso creciente del progreso nacional.

2.3 REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ENTRO EN VIGOR EL 10. DE MAYO DE 1980.

El Derecho del Trabajo moderno es producto de las angustias de los trabajadores, angustias que podemos ubicar en el siglo pasado, como ya lo determinamos en el Capítulo Primero de este trabajo; es indudable que al quedar abolida la esclavitud y surgir una prestación de servicios concebida libremente, ésta se reguló conforme a los cánones que para el caso regulaban los antecedentes remotos del Derecho; sin embargo estos antecedentes, no son ni pueden ser siquiera sutilmente en esencia, los caracteres que conforman el Derecho del Trabajo en nuestros días, ya que en México el Derecho Laboral no se presenta sucesivamente. Es decir, no

tenemos una lucha para garantizar el cumplimiento, primero, y la superación después, de las instituciones del derecho individual del trabajo, ya que si bien es cierto que existían innumerables antecedentes legislativos, nuestro derecho nace con rango Constitucional, en la Carta Magna de 1917, abarcando al mismo tiempo las instituciones del derecho individual y del derecho colectivo, y a medida que las necesidades fueron imperantes, con el davenir del tiempo surgió la Ley Reglamentaria de 18 de agosto de 1931 y en cuanto al futuro los legisladores no lo adivinaron sino que lo razonaron, y por ello viendo la evolución histórica del Derecho Laboral, se persiguió la justicia social en sus extremos, en un afán de adecuar la Ley a las circunstancias de los tiempos, tendientes a que todos los trabajadores tuvieran acceso a llevar una existencia más digna, surgiendo de lo anterior, la expedición de una nueva Ley Laboral que fue la de 10 de mayo de 1970, y de la cual haremos mención someramente en el Capítulo Tercero de este trabajo, al referirnos al antecedente inmediato de la personalidad, y concretamente en su artículo 709 del ordenamiento legal en cita; ahora bien a través de las múltiples experiencias que se suscitaban en la praxis, al aplicar la Ley Laboral se observó que había lagunas en la misma, que no fueron previstas por el legislador, además de que la tramitación de

los juicios en los tribunales laborales, era tardía por lo que se comprobó que una justicia que llega tarde a la cita con su cumplimiento, es una justicia que se deniega. Por lo cual para evitar que su aplicación fuese retardataria, se llevaron a cabo reformas a la Ley Laboral que entraron en vigor el 10. de mayo de 1980, teniendo como común denominador, entre otras cosas "que la aplicación de la Ley Laboral sería rápida y expedita, propiciando la economía procesal y la concentración en el menor número de actos de las diligencias que debían practicarse, todo ello sin menoscabo de que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento"; "que se constreñía al patrón para estar presente junto con el trabajador, en la conciliación, sin asesores ni apoderados"; importante innovación, consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los Juicios Laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La Conciliación es un cambio que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en

forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta.

Si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la Audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo. Fundamentos de la exposición de motivos que acompañó la iniciativa Presidencial sobre reformas a la Ley Federal del Trabajo, el 18 de diciembre de 1979, que se emitieron en el Diario Oficial de la Federación, en el momento en que se publicaron las reformas a la Ley Federal del Trabajo, y que entraron en vigor el 10. de mayo de 1980.

Los anteriores fundamentos de la Exposición de Motivos de la citada Ley, entre otros, nos parecerían lógicos, si estos preceptos que comentamos no violaran la Garantía de Audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

No siendo intención elaborar un trabajo extenso de las precisadas reformas, ya que sería sumamente agobiante, además de que no saldríamos del curso del objetivo que se plantea, nos concretaremos al tema.

CAPITULO III

ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA PERSONALIDAD
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El antecedente inmediato de la personalidad, lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo de 10. de mayo de 1970, y concretamente en el artículo 709 de la misma, que literalmente establece: "La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que lo rijan, salvo las modificaciones siguientes:

- I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien ante la de Conciliación, en el lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;
- II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y
- III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad

de cualquiera de las partes, sin ajustarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada."

Si bien es cierto que la Ley Laboral de 18 de agosto de 1931, también reglamentó lo relativo a personalidad, para el desarrollo de nuestro trabajo, tomaremos en consideración lo preceptuado a este respecto por la Ley Laboral de 10. de mayo de 1970, por contener ésta dentro de sus preceptos el antecedente inmediato y así el numeral 752, del Ordenamiento legal invocado, reglamentó: Que al recibir la Junta de Conciliación y Arbitraje la demanda del actor, previa la radicación, o sea el auto admisorio de la misma, citaba mediante notificación personal a las partes, o sea entendidas por éstas a la Actora y a la Demandada o en su caso si había codemandada también, a una Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; ahora bien si las partes no comparecían a la Conciliación, el único efecto, era de que se les tenía por inconformes en este procedimiento, y en el caso que comparecieran a la misma, el actor podía estar asesorado por su apoderado jurídico especial, o bien comparecer única y exclusivamente el precitado apoderado, a la conciliación, si la Demandada era una persona Moral, era suficiente que en su lugar asistiera una persona física con poder general para

Pleitos y Cobranzas otorgado por la demandada ante funcionario público, pudiendo comparecer con este mismo poder en la etapa de Demanda y Excepciones, o bien en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que era la siguiente fase del procedimiento y que se fijaba de oficio por parte de la Junta que conociera del litigio, y que regulaba el artículo 760 de la Ley Laboral en cita.

3.2 ANALISIS DE SU ARTICULO 709.

La Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970 en cuanto al aspecto de personalidad, lo reguló sin rigorismos, es decir, sin irse a los extremos, ni mucho menos contrarió en sus Garantías Individuales nuestra Constitución Política; aun más dejaba al libre albedrio de la Junta respectiva el tener por acreditada la personalidad de los comparecientes (Artículo 709 Fracción III), sin sujetarse a las normas legales, debiendo mediar exclusivamente el requisito de que en los documentos exhibidos de los mismos se llegara al convencimiento de que efectivamente se representaba a la persona interesada; sólo en el supuesto de que la autoridad laboral cometiere algún exceso en el sentido de tener por acreditada la personalidad de alguna persona sin exhibir ninguna documentación que lo acreditara como apoderado de alguna de las partes en el juicio; la parte afectada por esta

resolución podía acudir al Juicio de Garantías (Juicio de Amparo). claro está; indirecto ante Juez de Distrito, solicitando la protección y amparo de la Justicia Federal, para que las cosas se reintegrasen al mismo "Statu Quo" que guardaban; sin adolecer como ya ha quedado establecido en la Ley Federal del Trabajo de 10. de mayo de 1970 de Inconstitucionalidad en este sentido, y expresamente en el Artículo 709 que se ha comentado, pues de acuerdo con su texto, no se violaba la Garantía de Audiencia que conculca el artículo 14 Constitucional, ni mucho menos la de Seguridad Jurídica, ni la de Igualdad que se encuentra contenida en el artículo 10, correspondiente a Garantías individuales dentro de nuestra Carta Magna; ya que la ratio legis que inspiró al legislador en la elaboración de este precepto previó que él mismo no lesionara a las partes que comparecían a Juicio ante las Juntas de Conciliación o bien de Conciliación y Arbitraje, cuando estos acreditaban legalmente su personalidad de acuerdo como lo reglamentaba el precepto que ha sido objeto de comentario en este Capítulo.

La Ley Federal del Trabajo, del 10. de mayo de 1970, en su Artículo 709, contempló en su normatividad, lo relativo a personalidad, pero dicho precepto, siguió la misma tessitura de los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, o sea que en ningún momento el Artículo

709 de la Ley en díta, en su presupuesto de hecho, contrario
la estructura Constitucional, ni mucho menos adoleció de
fundamentos, ya que respetó en su integridad la Garantía de
Audencia y Seguridad Jurídica, que contempla el Artículo 14
Constitucional.

CAPITULO IV

**LA PERSONALIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR,
ANALIZADA CONFORME A LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE
CONSAGRA LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA****II.1 CONCEPTO DE PERSONALIDAD.**

En términos amplios y generales, podemos definir a la personalidad como: "La capacidad legal para intervenir en un negocio o comparecer en juicio" (6). diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otras; pero no se puede hablar de personalidad, si no hablamos de persona, y para que esta definición se entienda, es necesario analizarla.

La persona es el ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articuladas), capaz de derechos y obligaciones. (capacidad jurídica) llamada también capacidad genérica o abstracta esencia de la personalidad. Ahora bien, para diferenciar a las personas físicas de las morales, el Lic. Rafael Rojina Villegas hace una clasificación señalando en primer lugar, que los atributos de las personas físicas (o seres humanos) son:

(6).- ROJINA VILLELGAS Rafael.- "Introducción Personas y Familia".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1972 Tomo I.- Pág. 156.

Capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad; y los atributos de las personas morales se clasifican en: Capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad, existiendo correspondencia entre los atributos de las personas físicas y las de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que sólo puede darse en las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

(7)

De lo anteriormente señalado, la capacidad es el atributo más importante de las personas, ya que todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, pudiendo ser parcial o total. Es la capacidad del goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce y la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, todo sujeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad, por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica para actuar.

Por cuanto a la capacidad de ejercicio, esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir con sus obligaciones y de ejercitarse las acciones conducentes ante los tribunales, o sea, es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

En conclusión, y para adentrarnos al tema del presente trabajo, señalaremos que la personalidad del hombre comienza con el nacimiento, y la muerte de la persona física extingue o pone fin a la personalidad.

4.2 BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

El Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo vigente determina literalmente:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Tratándose de Apoderado la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Cuando el compareciente actúe como Apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante Poder Notarial o Carta

Poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el Apoderado actúe como Representante Legal de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como Apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o Carta Poder otorgada ante dos testigos previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los Sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato. (8)

Esto es por cuanto a la personalidad para comparecer a juicio, por lo que para una mayor claridad en nuestro trabajo, será menester tomar en consideración lo preceptuado por los artículos 875, 876, 879 y 881 de la Ley Laboral en comentario, y que regulan en su presupuesto normativo la

(8).- Nueva Ley Federal Del Trabajo Del 1 De Mayo de 1980.- "Editores Mexicanos Unidos". S.A.- México 1980.- 46a. Edición.- Págs. 352 y 353.

Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.
Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; el numeral 875 establece: "La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a).- De Conciliación.
- b).- De Demanda y Excepciones.
- c).- De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La Audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a las mismas; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente".

"Artículo 876.— La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que lleguen a un arreglo conciliatorio;

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por

la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse; y la Junta por una sola vez la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

V.- Si las partes no llegaran a un acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI.- De no haber concurrido las partes a la Conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

De acuerdo con lo estipulado por la fracción VI del artículo 876, las partes deben presentarse personalmente a la conciliación, y de no hacerlo deberán presentarse a la procedimental siguiente de Demanda y Excepciones, pero personalmente; ahora bien, esto es de sumo interés por lo tanto abundaremos más sobre el comentario para que el mismo sea claro y congruente al respecto; se trata de lograr por medio de las reformas que entraron en vigor el 10. de mayo de

1980 y que son las que traen esta innovación, que en la etapa conciliatoria comparezcan personalmente el actor y su patrón para lograr avenimiento entre ellos y solucionar el conflicto; no encontrándose en la prescritada procedimental de Conciliación, ni abogados, asesores, ni apoderados, sino únicamente y exclusivamente las partes del juicio; al no concurrir las partes a esta etapa que antecede, deberán hacerlo personalmente en la etapa de Demanda y Excepciones, acreditando el abogado que represente al patrón su personalidad con el poder respectivo, en el cual se demuestre que es Representante Legal del patrón o bien empresa demandada, debiendo contener además en su poder exhibido facultades de administración para celebrar convenio en juicio, aunadas éstas a las de Representación; pero hay innumerables casos en que la empresa demandada no comparece a la Conciliación, y si lo hacen, únicamente exhiben Poder General para Pleitos y Cobranzas, que no contiene facultades de administración; por lo cual el Tribunal de la causa no les reconoce personalidad a los multicitados apoderados, fundando lo anterior en que con el Poder para Pleitos y Cobranzas que les confieren las empresas demandadas no pueden comparecer a juicio, porque es necesario que contengan éstos, facultades de administración, igualmente si comparecen en Demanda y Excepciones, no se les reconoce personalidad, argumentándose

el Tribunal que dichos apoderados no tienen la calidad de representantes del patrón porque en su Poder para Pleitos y Cobranzas no trae inserta la cláusula de administración, y por lo tanto, si la Ley Laboral exige que se presenten personalmente en Demandas y Excepciones (Artículo 876 fracción I y VI) única y exclusivamente les reconoce personalidad a un Apoderado para Pleitos y Cobranzas de una empresa demandada, la facultad de intervenir en la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas; estos actos que a diario se cometan en la praxis, por las Juntas de Conciliación o bien de Conciliación y Arbitraje, son violatorios abiertamente de las Garantías Individuales que consagra nuestra Carta Magna, y concretamente de la Garantía de Audiencia que preceptúa el Artículo 14 Constitucional ya que no se les da facultad a las empresas demandadas a que intervengan en las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, cuando se presente un Apoderado con Poder para Pleitos y Cobranzas, pues no se les da la Garantía de ser oídas y vencidas en juicio; el argumento que esgrime la Ley en su Artículo 692 (Ley Federal del Trabajo) no nos parece suficiente, ni lo dispuesto por el Artículo 876 fracciones I y VI; tal ha sido el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia firme y definida que aparece publicada en la obra conocida con el nombre de Jurisprudencia y Tesis

Sobresalientes 1971-1973. Tomo III Laboral. Actualización.
Mayo Ediciones a fojas 65, que a la letra dice:

1509 AUDIENCIA. ALCANCE DE LA GARANTIA DE.-

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere necesario en defensa de sus intereses, obligación que resulta inexcusable aun cuando la Ley que sigue el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la Garantía establecida por el invocado precepto Constitucional.

Amparo en revisión.- 4722-1970.- Poblado Las Cruces (ahora Francisco I. Madero). Municipio de Lagos de Moreno, Jal.- Febrero 25 de 1971.- 5 votos.- Ponente: Ministro Pedro Guerrero Martínez.- Segunda Sala.- Informe 1971.- Pág. 86.

En la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, no se llevó a la práctica la Conciliación con la comparecencia directa de las partes, ni en la del 10. de mayo de 1970, ya que podían ir apoderados en su lugar a la CONCILIACION y en las reformas de 10. de mayo de 1980 si se

exige la comparecencia personal. El dispositivo que regula esta comparecencia, como es el artículo 876 fracciones I y VI viola flagrantemente el artículo 14 Constitucional, además la Garantía de Seguridad Jurídica y la de Igualdad del artículo 10. de la precitada Carta Magna, por lo cual los litigantes que acuden a la protección de la Justicia Federal, vía Amparo Indirecto, interpuerto ante Juez de Distrito les es concedido, ya que en sí, un Poder para Pleitos y Cobranzas es más que suficiente, para comparecer a Juicio a nombre de una persona moral; lo anterior pone de manifiesto la grandezza del legislador que estructuró la Ley de 18 de agosto de 1931, ya que en sus principios se creían ya superados en mucho, pero no es así; al respecto nuestro máximo Tribunal sostiene:

1189.- PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS.- La parte final del Artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, faculta a los Tribunales Obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse al Derecho Común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que, efectivamente, representen a la persona interesada. QUINTA EPOCA:

Tomo XXX FF.CC. Nacionales de México

Páginas:

R. 184/1929 Unanimidad de 4 votos.

1877

Tomo XXXVII Sarmiento Antonio y Coags.

R. 3665/1932.- 5 votos.	966
Tomo XL Cia. Real del Monte y Pachuca, S. A.	
R. 10774/1932.- 5 votos.	2013
Tomo XLVI Carbajalido Vda. de Casas Aurora.	
R. 1151/1935.- Unanimidad dos # votos.	4158

Pero aclaremos más el tema para que resulte más comprensible, y en un orden de idem expresaremos nuestras convicciones, que servirán de cimiento a nuestra opinión.

4.3 LA JERARQUIA DEL ORDEN JURIDICO.

Principiaremos por analizar tanto la Garantía de Audiencia, Seguridad Jurídica y la de Igualdad que contienen los Artículos 18 y 19, de Nuestra Carta Magna, además para establecer la Inconstitucionalidad que afecta a la Ley Federal del Trabajo en los preceptos que se han comentado, analizaremos "La Jerarquía del Orden Jurídico" entendido éste dentro de nuestro Derecho Mexicano, ya que no tienen el mismo rango todas las normas jurídicas, pues unas son superiores y otras inferiores; existe entre ellas un orden jerárquico, una relación de supra e subordinación; la jerarquización de las normas es necesaria, tanto por una cuestión de orden como por la necesidad de que unas apoyen a otras, claro está sin contrariedad, y guardando entre ellas un equilibrio. Toda

Norma Jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentre apoyada en otra superior; y ésta a su vez, está apoyada por otra Norma de más elevada categoría y así sucesivamente, hasta llegar a la Norma Suprema: La Constitución.

El orden jerárquico determinará, en caso de contradicción entre dos normas, cuál será la aplicable. La gradación establecida por nuestro sistema jurídico es el siguiente: (9)

- a).- LA CONSTITUCION FEDERAL.
- b).- LAS LEYES FEDERALES Y LOS TRATADOS.
- c).- LAS LEYES ORDINARIAS.
- d).- LOS DECRETOS.
- e).- LOS REGLAMENTOS.
- f).- LAS NORMAS JURIDICAS INDIVIDUALIZADAS.

4.4 LA CONSTITUCION COMO NORMA SUPREMA.

Entendemos por Constitución, la norma jurídica fundamental, documento que contiene las disposiciones políticas que se refieren a: La forma de gobierno, a los

(9).- SOTO PEREZ Ricardo.- "Derecho Positivo Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A.- México 1972.- Tercera Edición.- Pág. 48.

poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo, etc. La categoría suprema que la Constitución ostenta impide que prevalezcan contra ella las Leyes inferiores o los actos de las autoridades que se encuentran en contradicción con los principios que ella sustenta; la anterior afirmación se encuentra corroborada en el texto del Artículo 13 Constitucional: ahora bien, cualquier ley, decisión o acto de autoridad que contravenga los mandatos constitucionales, puede ser invalidado mediante un juicio de naturaleza especial (JUICIO DE AMPARO), en el que será examinada la Ley, decisión o acto de autoridad en términos de constitucionalidad; es decir, se verificará si aquéllos se sustentan o no, en los principios imperativos establecidos por la Constitución. De lo anteriormente expuesto, ha quedado determinado que la Constitución, es la Norma Suprema, y como tal no puede ser contravenida en sus disposiciones por Leyes Inferiores, ya que es la principal en jerarquía; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suele dividirse en dos partes: la Dogmática y la Orgánica, en la parte Dogmática se encuentran expresados los derechos fundamentales del gobernado, los límites del poder del Estado. En la parte Orgánica se contienen las normas

relativas a la organización del poder público al señalamiento de competencias, al procedimiento para la integración de sus órganos, etc. en el Capítulo I de nuestra Ley Fundamental encontramos las Garantías individuales, que se clasifican en:

GARANTIAS DE IGUALDAD (Artículos 1, 2, 12 y 13)

GARANTIAS DE LIBERTAD (Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28)

GARANTIAS DE PROPIEDAD (Artículo 27)

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA (14, 15, 16, 17, 18, - 19, 20, 21, 22, 23 y 26)

4.5 LAS VIOLACIONES AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

En el artículo 14 Constitucional encontramos la Garantía de Seguridad Jurídica, así como la irretroactividad de las leyes, la de Audiencia, la de Legalidad en materia civil y la de exacta aplicación de la Ley en materia penal.

Nos interesa para nuestro estudio la Garantía de Audiencia, entendida ésta, como la que impide que las personas puedan ser privadas de la vida, de sus propiedades, etc., sin previo juicio, en el que se les haya dado oportunidad de defendarse, y claro está, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento. La Garantía de Audiencia se encuentra en el párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional que textualmente dispone: "Nadie puede ser

privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Ahora bien, la Garantía de Audiencia que establece el Artículo 14 Constitucional, no es sólo para los "Juicios ante los Tribunales", sino contra cualquier acto de cualquier autoridad, así como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia firme y definida (10) que literalmente dice:

• 1521.- AUDIENCIA. LA GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES. El Artículo 14 Constitucional no establece la Garantía de Audiencia sólo para los "Juicios seguidos ante los Tribunales", sino contra cualquier acto de cualquier autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de Juicio seguido ante Tribunales o de un procedimiento ante autoridad diversa.

(10).- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE.- 1971-1973.- Tomo III.- Laboral.- Mayo Ediciones.- Pág. 72.

Amparo en Revisión 2732/1952.- Guillermo Vergara de Elizondo.- Febrero 27 de 1973.- Unanimidad de 20 votos.- Pleno Informe 1973.- Pág. 285.

La Garantía de Audiencia, afirma Ignacio Burgos, en su obra: "Las Garantías individuales". se forma mediante la confusión indispensable de cuatro garantías específicas, como son: El Juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos; el cumplimiento a la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las Leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio (11).

El goce de la Garantía de Audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado, por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc. no excluyen a ningún sujeto a la tutela que imparte la Garantía de Audiencia, haciendo del Artículo 14 Constitucional un precepto protector no solo del mexicano sino de cualquier hombre, ahora bien, el carácter de gobernado, no sólo comprende al gobernado, sino a toda persona moral de derecho privado o social y a las organizaciones descentralizadas.

(11).- BURGOA Ignacio.- "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A.- México 1972.- Séptima Edición.- Pág. 36.

Los bienes jurídicos tutelados por la Garantía de Audiencia son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Es a través del concepto "derechos" como la Garantía de Audiencia, adquiere gran alcance en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal, entendiendo como "derecho subjetivo", una facultad concedida o conservada por la norma jurídica objetiva.

Atendiendo a las consideraciones adjuntadas la idea del derecho subjetivo puede concebirse como la facultad que incumbe a un sujeto individual, nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra persona, obligaciones particulares correlativas. (12)

Por regla general a todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el Artículo 14 Constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se les brinden oportunidades defensivas y probatorias antes de

(12). -BURGOA Ignacio.-"Las Garantías individuales".- Editorial Porrúa, S.A., México 1972.- Séptima Edición.- Pág. 545.

que se realice en su perjuicio el acto privativo, así como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia firme y definida que se ha señalado.

Ya que hemos fincado ciertas bases, principalmente por determinar que la Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y como Reglamento al ser inferior en supremacía no puede con sus disposiciones contrariar a la Constitución, puesto que emana de ella y únicamente es para su mejor aplicación, entendiendo por reglamento, una disposición del Poder Ejecutivo, que tiene por objetoclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la Ley a que se refiere. La Ley sólo da las bases más generales las cuales requieren de la interpretación reglamentaria para hacer más asequible su aplicación; la facultad reglamentaria la tiene el C. Presidente de la República (13) de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución General, que previene que a dicho alto funcionario le corresponde "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

(13).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1983
Sexagésima Novena Edición.

En concordancia con lo expuesto con antelación, empezaremos por establecer, que en el procedimiento laboral, al Artículo 875 preceptúa, que la Audiencia que indica el Artículo 873 de la misma Ley en cita, constará de tres etapas: (14)

- a).- De Conciliación;
- b).- De Demanda y Excepciones; y
- c).- De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La audiencia en el procedimiento laboral se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; artículo 876. La etapa Conciliatoria, exige que las partes comparezcan personalmente a la misma, ante la Junta, sin abogados, patronos, asesores o apoderados, es decir, el trabajador y el patrón demandado, y si se trata de una persona moral la demandada por conducto de Representante Legal con facultades de administración para celebrar convenio en juicio, tal y como ya ha quedado expresado con antelación al principiar el desarrollo de este Capítulo, de no haber comparecido a esta procedimental las partes deberán de hacerlo personalmente en Demanda y Excepciones. Estamos en el supuesto de que comparece en esta etapa el actor, ahora bien,

(14). NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 10. DE MAYO DE 1980.- Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A.- México 1980.- Pág. 408.

en innumerables ocasiones comparece por la parte demandada un Apoderado para Pleitos y Cobranza, derivando dicho poder de un mandato que le fue otorgado por la empresa demandada, el que se elaboró ante la fe de un Notario Público autorizado, y entendido éste, como un contrato "intuito-personae" (15) por virtud del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga; es decir, su objeto es la celebración de actos jurídicos, y los mismos los ejecuta el mandatario por cuenta del mandante, debiendo repercutir dichos actos en el patrimonio de este último; la Junta que conoce del litigio, no le reconoce personalidad a dicho mandatario en las etapas de Conciliación ni en Demanda y Excepciones, como Representante Legal de la empresa demandada argumentando que sólo podrá comparecer a ofrecer pruebas en la etapa correspondiente, e indicando como base y fundamento que la Ley Laboral en su Artículo 876 fracción I determina que las partes deben de comparecer personalmente en la Conciliación sin abogados, asesores o apoderados; y en su fracción VI determinan que de no haber concurrido las partes a la Conciliación deberán de hacerlo personalmente en Demanda y Excepciones; y que el poder exhibido por el Apoderado para

(15).- AGUILAR Leopoldo.- "Contratos Civiles".- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México -- 1980.- Pág. 179.

Pleitos y Cobranzas de la demanda no es suficiente para comparecer a Juicio en estas dos etapas, por la razón de que debe de ser un Representante Legal de la demanda con facultades de administración para celebrar convenio en Juicio, es decir, que verdaderamente represente personalmente al patrón demandado; lo anterior nos parece fuera de toda lógica jurídica en atención a que el apoderado que comparece por la empresa demandada si justifica con su Poder General para Pleitos y Cobranzas, que efectivamente está compareciendo a juicio por parte de la empresa por virtud de un contrato de mandato legalmente celebrado.

4.6. VIOLACIONES A LA GARANTIA DE IGUALDAD, CONTENIDA EN EL ARTICULO 10. DE NUESTRA CARTA MAGNA.

Las disposiciones contenidas en el artículo 876, en sus fracciones I y VI que ya comentamos, disponen que las partes en la Conciliación deben de presentarse en Demanda y Excepciones, disposiciones que no se justifican, en virtud de que en la Conciliación si no aceptar que comparezca por la parte demandada un Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, ni a Demanda y Excepciones se viola en perjuicio del patrón demandado la Garantía de Igualdad, contenida en el Artículo 10. de nuestra Carta Magna, este Artículo consagra una Garantía individual específica de Igualdad, puesto que

considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción de ser titulares de los derechos sujetivos públicos por la propia Ley Fundamental.

El alcance personal o subjetivo de esta Garantía específica de Igualdad, dice Ignacio Burgos en su obra "Las Garantías Individuales", se extiende a todo individuo, es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita o adquirida, en conclusión, de acuerdo a una Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y de ejercicio, se viola también, en perjuicio del patrón, la Garantía de Seguridad Jurídica, entendiendo ésta, como el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste; y que se traduce en una serie de requisitos, elementos, etc., implicando en consecuencia el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por summum de sus derechos sujetivos. (16)

(16).- BURGOA Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Editorial Porrúa, S.A.- Séptima Edición.- México 1972.- Pág. 502.

Se viola en perjuicio del patrón demandado la Garantía de Audiencia, la cual quedó analizada en incisos anteriores, garantías que conculca en su presupuesto normativo el Artículo 14 Constitucional.

Se viola la Garantía de Igualdad, porque no se aplica en favor de la demandada, como todo ciudadano, las Garantías que señala la Constitución General de la República en su favor, y la de Audiencia en atención a que no se le da oportunidad al patrón demandado de ser oido y vencido en Juicio, compareciendo al mismo en el que se sigan todas las formalidades esenciales del procedimiento, así como la de Seguridad Jurídica, que se refiere a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que su actuación sea Constitucionalmente válida. Ahora bien, al no comparecer o más bien al no darle comparecencia al Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la demandada en la Conciliación, trae como consecuencia que se le tenga inconforme, con todo arreglo y en Demanda y Excepciones por contestada la demanda de la parte actora en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. (Artículo 873) o sea, trae como consecuencia que se afecta el patrimonio del mandante (empresa) o bien persona física, dejándolo en desventaja en el litigio.

4.7 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 876. FRACCIONES I Y VI DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Ya con anterioridad determinamos la jerarquía del orden jurídico en el Derecho Mexicano, y quedó establecido que la norma suprema es la Constitución, asimismo que de ella emana la facultad reglamentaria (Artículo 89) concedida al C. Presidente de la República; también se estableció que la Ley Federal del Trabajo es una Ley Reglamentaria, cuyo contenido se encuentra inmerso en el Artículo 123 Constitucional, por lo tanto el reglamento, como es el caso de la Ley Laboral, no puede contrariar a la Constitución, por ser la norma suprema de nuestro Derecho, de acuerdo con la pirámide de jerarquías de las normas, y al acontecer la contradicción que se encuentra inserta en el Artículo 876, fracciones I y VI de la Ley Laboral tantas veces invocada, al aplicarse ésta en su integridad, se violan las Garantías Constitucionales que hemos comentado, como son: La de Igualdad, Seguridad Jurídica y la de Audiencia, las cuales se encuentran en el presupuesto normativo de los artículos 10. y 14 de nuestra Constitución por lo tanto, si el afectado hace uso de su derecho por medio del Juicio de Garantías (Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito) le es concedida la protección de la Justicia Federal por el acto reclamado ordenando el Juez de Distrito a la autoridad responsable de donde emanó el acto reclamado,

reponer el procedimiento, reintegrando las cosas a su mismo Statu Quo, que guardaban hasta antes de la violación de las precitadas Garantías Constitucionales.

Con base y fundamento a lo expuesto, podemos citar el Juicio de Amparo Indirecto número 115/980, interpuesto ante el H. Juez de Distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal, promovido por Ferrocarril del Pacifico, S.A. de C.V. en contra de actos de la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México, D.F., deducido del Juicio Laboral promovido por Alejandro Arispuro León en contra de Ferrocarril del Pacifico, consistiendo el acto reclamado en los acuerdos de fecha 2 de Julio de 1980, y todos los efectos y consecuencias que de los mismos deriven, principalmente en el estado de indefensión que se dejó al quejoso, dentro del expediente laboral 182/980 inserto con antelación.

Efectivamente la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó los acuerdos que constituyeron los actos reclamados, toda vez que por dichos acuerdos se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo a la quejosa, salvo prueba en contrario lo que se hizo tomando en consideración que, quien compareció a nombre de la empresa en la Conciliación, era un Apoderado para

Pleitos y Cobranzas, y no un Representante Legal del patrón con facultades para conciliar a nombre de su podordente, y en consecuencia, se le tuvo por no comparecida a la quejosa, en virtud de que el Artículo 876 fracción I de la Ley Laboral vigente, determina que se requiere que las partes comparezcan personalmente, de no haberlo hecho en la Conciliación, deberán de hacerlo personalmente en Demanda y Excepciones, de acuerdo con dicho numeral en su fracción VI, y no habiéndolo hecho, a la quejosa se les tuvo por contestada de la demanda en sentido afirmativo en los términos de lo establecido en el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, el Juez de Distrito correspondiente, a que se ha hecho referencia, una vez analizado lo anterior, concedió el Amparo a la quejosa, ya que se le dejó en estado de indefensión por haber violado en su perjuicio la Garantía de Audiencia, de lo cual se concluye que el dispositivo que contempla el Artículo 876 en sus fracciones I y VI, además de ser contrario a la equidad y a los principios de Justicia Social que emanen del Artículo 123 Constitucional, contrarió nuestra Carta Magna en su Artículo 14, y al emanar dicho precepto de una Ley Reglamentaria que debe su concepción a la propia Constitución General de la República, no puede ir en contra de sus preceptos, y de ser así como en el caso que contemplamos, podemos afirmar sin temor a equivocarnos y de acuerdo con las

bases y fundamentos que se han planteado, que dicho precepto es inconstitucional. Por lo tanto, creemos haber dado por terminado el presente trabajo, faltando únicamente las conclusiones correspondientes, esperando que en un futuro no lejano, verdaderos conocedores del Derecho Laboral, se avoquen a borrar estas manchas que llenan de oprobio nuestro Derecho.

C O N C L U S I O N E S

1.- De la evolución del Derecho del Trabajo a través del tiempo que hemos desarrollado, se observa que hubo un cambio en el concepto de la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo, hasta llegar a un Derecho que no se refiere a la Justicia Comutativa -dura lex sed lex- sino a un derecho cuya finalidad es la aplicación de la Justicia Distributiva, o sea, de la Equidad, considerando las desigualdades sociales y económicas de los patronos y trabajadores, porque aun cuando se hable de que hay paridad social, todavía en la actualidad no se ha encontrado una fórmula para este equilibrio; así pues, del relato cronológico que hemos apuntado en el Capítulo correspondiente a Antecedentes, quedó de manifiesto que el Derecho del Trabajo nace a la vida Institucional de nuestro País como un derecho protector, en beneficio de la clase laborante.

2.- La Ley Federal del Trabajo, del 10. de mayo de 1970 en su artículo 709, contempló en su presupuesto normativo, lo relativo a Personalidad, pero dicho precepto, siguió la misma tesitura de los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, o sea que en ningún momento el artículo 709 de la Ley en cita, en su

presupuestato de facto, contrarió la estructura Constitucional, ni mucho menos adoleció de fundamento, ya que respetó en su integridad la Garantía de Audiencia y Seguridad Jurídica, que contempla el artículo 14 Constitucional.

3.- Si bien es cierto, que las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 10. de mayo de 1980, definen criterios y establecen principios para simplificar algunos trámites, dentro de la idea de darle la máxima sencillez e informalidad posible al procedimiento laboral. También encontramos en las precitadas reformas, disposiciones que contrarien en su esencia nuestra Constitución Política y concretamente, en las Garantías Individuales; ya que en los artículos 692 y 876 fracciones I y VI, de la citada Ley, violan flagrantemente la Garantía de Audiencia que preceptúa el artículo 14 Constitucional, por lo que se propone como solución, que se lleven a cabo las reformas pertinentes al caso, para que contemos con una ley en la cual no se lesionen intereses, y se busque como última finalidad, la obtención de la Justicia Social y equidad como fin principal en la consecución del bien común, ya que en si, un poder general para Pleitos y Cobranzas, es más que suficiente para comparecer a Juicio a nombre de una persona moral.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- "CONTRATOS CIVILES".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1977.

BURGOA IGNACIO.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1981.

CUEVA MARIO DE LA.- "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1982.

EDITORIAL EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A.- "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 10. DE MAYO DE 1980".- México 1980.

EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS.- "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO".- México 1981.

"EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".- Que entraron en vigor el 10. de mayo de 1980.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "FILOSOFIA DEL DERECHO".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1974.

RABARA EMILIO.- "EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1969.

ROJINA VILLEGRAS RAFAEL.- "INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIAS".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1980.

SOTO PEREZ RICARDO.- "DERECHO POSITIVO MEXICANO".- Editorial Espíniga.- México 1970.

TENA RAMIREZ FELIPE.- "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1980.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- "LEY FEDERAL DEL TRABAJO".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1978.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1982.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA